

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto decreta pruebas de oficio en el trámite incidental de oposición.	25/09/2023		
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto resuelve solicitud De imposibilidad de llevar a efecto la medida cautelar de secuestro	25/09/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que fija fecha de remate	25/09/2023		
05615310300120200008200	Verbal	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE	Auto ordena oficiar Ordena corregir registro medida cautelar	25/09/2023		
05615310300120230001000	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ MOLINA	LUIS ALFREDO MONSALVE	Auto pone en conocimiento respuesta de la oficina de registro II.PP. Rionegro	25/09/2023		
05615310300120230014200	Amparo de Pobreza	AURA DE JESUS BEDOYA DE OSORIO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento suministra información de contacto de la solicitante, al abogado designado en amparo de pobreza.	25/09/2023		
05615400300120220113101	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto resuelve recurso	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADO	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO	05 615 31 03 001-2016-00010-00
AUTO (I)	985
ASUNTO	FIJA FECHA DE REMATE

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, y saciados los requisitos establecidos en el artículo 448 del estatuto procesal, se procederá a señalar fecha de remate para el próximo **once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023)** a las 10:00 a.m.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, ubicado en la zona urbana de RIONEGRO, con una superficie aproximada de 320 metros cuadrados comprendidos por los siguientes linderos: Por el frente, con andén que lo separa de la carrera 40; por un costado, con andén que lo separa de la calle 35ª; por la parte de atrás, con zona de parqueos que lo separa de la carrera 40ª y por el costado, con adnén que lo separa de la calle 35AA, CARRERA 40 SÒTANO SUBNIVEL 1 BARRIO: CUATRO ESQUINAS URBANIZACIÒN PORTAL DEL ROSAL P.H, el cual está avaluado en la suma de \$ 918.582.677, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará

en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S NIT. 901293577-2, quien se localiza en la Calle 73 N° 69 - 101 Medellín - Cel. 321 462 59 59, E-MAIL: encargosyembargos@gmail.com.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/19394027>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente: 05615310300120160001000.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por

entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79b25994d9d19c59725f15e0409215c65580e9685372408253a45bcc8331ce3**

Documento generado en 25/09/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE
DEMANDADO:	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00082-00
AUTO (S):	No. 986
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR

A través de nota devolutiva aportada el once (11) de septiembre de 2023 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, allega constancia de perfeccionamiento de la medida decretada a través de auto del dieciséis (16) de febrero de 2023 y notificada a través del oficio 043 del veintiuno (21) de febrero de 2023.

No obstante, la medida cautelar decretada tenía como objetivo “*LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el 50% en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-181167 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, propiedad del demandado JOSÉ JESÚS BETANCUR ALZATE.*”

Y, según se aprecia del memorial aportado por parte de la oficina aludida, la medida decretada fue el “*EMBARGO DERECHO DE CUOTA*”, “*ANOTACIÓN: Nro 7.*”

Por discordar la anotación efectuada por la precitada oficina, con la ordenada por el despacho se requiere para que se realicen las correcciones de lugar.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49755042de6c0e8ed76d800fe9d52721ff537fe296a13b7c610e859aaa9169a**

Documento generado en 25/09/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESÚS GOMEZ MOLINA
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00010-00
AUTO (S):	832
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento del demandante la nota devolutiva allegada el once (11) de septiembre de 2023 aportada por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO sobre el inmueble con matrícula 020-66254.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46edfbabfdcf2e61dabb360b42fe2b948860e7baa297a905584b6cdcbbba3b822**

Documento generado en 25/09/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	SOLICITUD AMPARO POBREZA
DEMANDANTE:	AURA DE JESUS BEDOYA DE OSORIO
DEMANDADOS:	
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00142-00
AUTO (S):	831
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento del solicitante el requerimiento hecho por el profesional del derecho designado en amparo de pobreza con respecto a sus infructuosos intentos de lograr establecer contacto; por secretaría se ordena compartir el expediente.

Asimismo, y con la finalidad de impulsar el contacto mutuo, se informa que, según el archivo "004 AllegalInformacion", la señora AURA DE JESÚS BEDOYA cuenta con los siguientes medios de comunicación personal:

*Teléfonos y correo prestado: 312 381 1509, 310 439 9959. 305 866 7224,
WhatsApp319 373 5557, email vmo-475@hotmail.com*

Por otro lado, el veintinueve (29) de junio de 2023 la señora AURA DE JESÚS solicitó información y/o nombramiento de un perito evaluador con la finalidad de presentar demanda divisoria.

Para tales efectos, se le indica que dichas solicitudes deberán ser dirigidas ante el juez de conocimiento de la causa, donde pondrá de presente la concesión de amparo de pobreza que se le brindó a través de auto del diecinueve (19) de mayo de los corrientes en este cartulario.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b26324f88578d82bd0ea37dcedfa623e0c20e4034dba4a7a2e65f8d7582de21**

Documento generado en 25/09/2023 11:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE (S):	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ
DEMANDADO (S):	ESPERANZA Y MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ
RADICADO	05615 40 03 001 2022-0113100
AUTO N°	979
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte demandada, frente a la providencia del pasado 24 de agosto de 2023 a través de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, decidió decretar la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-64491.

1. ANTECEDENTES

Actuando por medio de apoderado judicial, la señora BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ, presentó demanda de división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-64491 en contra de ESPERANZA Y MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2023. Las demandadas mediante apoderado judicial, allegaron contestación a la demanda, el 18 de abril de 2023, pronunciándose frente a los hechos de la demanda y manifestando su oposición a las pretensiones, pues en decir del togado actuante existe CARENANCIA DE OBJETO e INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no estar identificado el bien.

Este asunto fue remitido para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro en cumplimiento del Acuerdo CSJANT 23-110, dependencia judicial que, mediante auto del 24 de julio de 2023, tuvo por notificadas por conducta

concluyente a las demandadas.

El 24 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, decretó la división por venta del inmueble objeto de litigio, pues las demandadas con la contestación no alegaron pacto de indivisión.

Inconforme con esta decisión, y dentro del termino legal oportuno, el apoderado de las demandadas interpuso recurso de apelación.

En su sustentación, el abogado de la parte demandada alegó que el Juzgado no tuvo en cuenta lo indicado en la contestación de la demanda, principalmente que se propuso como excepción de mérito la ineptitud de la demanda, ante la carencia de un objeto en la misma, pues el libelo inaugural debe contener con claridad, lo que se pretende, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; además el demandante no explicó las causas de división, y en suma no se determinó cuál es el inmueble objeto de división, dado que se aportó un avalúo sin determinar con precisión la clase de bien que se pretende vender. La principal oposición se centra en que no es claro si el bien objeto de división es un lote de terreno o la edificación que está sometida a propiedad horizontal.

Finalmente argumentó que el juzgado de primera instancia, no toma en aprecio las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, lo que constituye una omisión sustancial que debe ser revisada a efectos de desestimar la demanda, por lo que solicita se revoque la decisión y se proceda a la práctica probatoria y activación de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra normado en el artículo 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En igual sentido, frente al específico evento del proceso de división el artículo 409 del C.G.P. preceptúa:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**”*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Consiguientemente y toda vez que la decisión que aquí se revisa es el auto que decretó la división, se determina entonces la procedencia del recurso.

Caso concreto.-

Correspondió a la Juez de primera instancia el conocimiento de una demanda con pretensión divisoria del inmueble con M.I. 020-64491, presentada por la señora BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ contra MARIA DE LA LUZ y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ.

Con la demanda, se allegó certificado de libertad del inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria 020-64491, ubicado en la carrera 54 # 49-59 apto 102; se adosó igualmente avalúo comercial del inmueble, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 406 del C.G.P.:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Ahora bien, las demandadas por medio de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda, en la que propusieron como excepciones de fondo: **CARENCIA DE OBJETO e INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por no estar identificado el bien, sin que en ningún momento hubiese alegado pacto de indivisión o se hubiese pronunciado en relacional dictamen pericial del avalúo allegado con la demanda.

Por ello, en cumplimiento a lo normado por el artículo 409 del C.G.P., el juzgado de origen dictó auto decretando la división pretendida.

Es que en este tipo de procesos las opciones de oposición son reducidas en los aspectos tanto sustancial como adjetivo, pues el legislador así lo ha dispuesto, cuando en el artículo 1374 del Código Civil, preceptuó:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

En consecuencia, las opciones para oponerse a la división de los demandados, se centran en alegar, ya sea, pacto de indivisión o en caso de no estar de acuerdo con el dictamen presentado, aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, situaciones que no acaecieron en este asunto.

Entretanto, conforme al canon 409 del C.G.P., citado líneas atrás, las posibilidades defensivas procedentes en este tipo de trámites son primordialmente frente al dictamen pericial que tendrá como principal finalidad establecer el avalúo del bien y asimismo la posibilidad de su partición material o por venta, o el pacto de indivisión, siendo estos específicos casos los que dan lugar a la convocatoria y celebración de una audiencia a fin de resolver al respecto. Nótese que ninguna de estas defensas fue desplegada por los demandados, de tal suerte que como lo enseña la comentada norma, lo procedente era decretar la división material o por venta.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora cuando allega contestación a la demanda, excepciona INEPTITUD DE LA DEMANDA, excepción que acuerdo a la normatividad procesal civil, hace parte de las denominadas excepciones previas, normadas en el artículo 100 del C.G.P, y las cuales deben ser presentadas mediante recurso de reposición contra el auto que admito la demanda. (art 409 del C.G.P.), situación que no ocurrió en este asunto, pues la excepción fue alegada como excepción de mérito o de fondo. Así, se concluye que el disconforme no entregó en desarrollo de su disconformidad, argumentos atendibles que pudieran dar lugar al viraje de la decisión de primer grado.

Con ocasión de lo anterior, se impone la confirmación de la providencia censurada por las razones indicadas, resaltando que en todo caso se cumplieron con los presupuestos legales para solicitar la división del inmueble de propiedad de las comuneras y que el juzgado de primera instancia al decretar la división atendió los presupuestos normativos aplicables al caso en estudio; adviértase por ejemplo que contrario a lo defendido por el apelante, sí se estableció sobre qué bien raíz recae la pretensión de división, y de éste además se aportaron los correspondientes títulos –escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria- que contienen la identificación del mismo por sus diversos aspectos. En similar sentido, reprochable es que con motivo de la apelación se critiquen de soslayo algunos aspectos propios del avalúo o dictamen pericial, pero al ejercer la réplica frente a la demanda no se haya

procedido con la adecuada contradicción del dictamen tal como la técnica procedimental lo indica.

Pese al fracaso de la alzada, no habrá condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la providencia del pasado 24 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c0b14fe46e07c4330d6664c5fd76166937f00843ffabb2fe7118b59d19ffa**

Documento generado en 25/09/2023 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO DARIO MEJÍA ESPINOSA C.C 71.683.273
DEMANDADOS	MARIA HOLANDA OPINA DE VÁSQUEZ C.C 22.232.517 y ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE C.C 71.591.661
RADICADO:	05615-31-03-001- 2014-00165 -00
AUTO I:	982
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Advierte el Despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio según lo establecido en el artículo 170 del estatuto procesal en el presente proceso con la finalidad de resolver el incidente de oposición, de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal:

1. Oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y al H TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL con la finalidad de que alleguen a esta dependencia judicial las providencias judiciales dentro del radicado 05001310301320150035300 donde figuran como DEMANDANTE la señora MARÍA HOLANDA OSPINA VÁSQUEZ y como DEMANDADO la sociedad MÁRMOLES Y GRANITOS DE ALICANTE S.A.S.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4bc588c580dabfe67ab359e7ab652fb5b0795dd0c7635757abbbd5d577cc2**

Documento generado en 25/09/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO DARIO MEJÍA ESPINOSA C.C 71.683.273
DEMANDADOS	MARIA HOLANDA OPINA DE VÁSQUEZ C.C 22.232.517 y ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE C.C 71.591.661
RADICADO:	05615-31-03-001- 2014-00165-00
AUTO I:	981
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

A través de memorial del ocho (08) de septiembre de 2023 la Dra. CLAUDIA DANIELA MUNERA MUÑOZ apoderada de la parte demandante solicita se *ordene comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Ant., a fin de que realicen nuevamente diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado de propiedad de la demandada, MARIA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N°020-83138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant. Inmueble que actualmente, tiene construidas dos bodegas: la N°1 y N°2.*

Vistas las diversas etapas procesales discurridas, se percata el despacho de que, según lo establecido en la carpeta de medidas cautelares, permanece sin resolver la oposición a la diligencia de secuestro presentada el veintidós (22) de enero de 2015 folio 271 y siguientes, y donde se decretaron múltiples pruebas con auto 1242 del veinticinco (25) de julio de 2016. **En consecuencia**, se pasará a resolver el trámite de oposición, advirtiendo que una vez desatada dicha oposición, se decidirá lo correspondiente de cara a la diligencia de secuestro.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bfec5ada29c97b229467f5c567ab4017cd67fe02863fcbd618e27b3d7b78f3**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>